



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/05/2024.

ACTOR: ARMANDO GONZÁLEZ
MARTÍNEZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
SANTIAGO LÓPEZ REYNA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
NERI SANTOS MENDEZ, Y OTROS.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISEIS DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relativa al juicio al rubro indicado, **promovido** por **Armando González Martínez y otros**, quienes se ostentan como ciudadanos originarios y vecinos de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a fin de impugnar el Acta de Asamblea, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual, la comunidad de Rincón Moreno, eligió a Santiago López Reyna, como Agente de Policía para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Municipio	Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Agencia	Agencia de Policía de Rincón Moreno
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO.

1. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El catorce de diciembre del dos mil veintitrés, Neri Santos Méndez en su carácter de Agente de Policía de Rincón Moreno, emitió la convocatoria para llevar a cabo la asamblea electiva, para renovar autoridades de la *Agencia*, para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.

II. Asamblea electiva. El diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, se celebró la asamblea de la *Agencia*, donde resultó electo el Santiago López Reyna como Agente de Policía de Rincón Moreno, perteneciente al Municipio, para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.

III. Presentación del medio de impugnación. El diez de enero del año dos mil veinticuatro, Armando González Martínez, Esmeralda López Cordero, Nereida Barenca Vásquez e Iliana



Villalobos Fuentes, presentaron medio de impugnación, en contra de la Asamblea electiva de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se eligió a Santiago López Reyna, como nuevo Agente de Policía de la *agencia*.

IV. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el cuaderno de antecedentes número **C.A./10/2024**.

Asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia que le corresponde para la sustanciación correspondiente.

V. Radicación, requerimiento y propuesta de Encauzamiento. Por acuerdo de quince de enero, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto y se realizó propuesta al pleno para el encauzamiento del medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía por ser el idóneo para conocer de los hechos.

VI. Encauzamiento a JDCI/05/2024. El quince de enero del año dos mil veinticuatro, mediante Actuación Colegiada del Pleno de este Tribunal, se encauzó el Cuaderno de Antecedentes C.A./10/2024 a JDCI/05/2024.

VII.Recepción de documentación y vista. Por acuerdo de siete de febrero del año dos mil veinticuatro, se recibió y se ordenó agregar a los autos las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado, respecto a una de las autoridades responsables, correspondiente al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el acuerdo de referencia, se hizo efectivo el apercibimiento a las demás autoridades señaladas como responsables al no rendir sus informes circunstanciados siendo estos el Agente de Policía, Tesorero, alcalde y secretaria de la *agencia* teniéndoseles como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Se le dio vista al actor con las documentales antes señaladas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Certificación de plazo y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de uno de abril², se certificó que el plazo de tres días hábiles que se le concedió a la parte actora para que desahogara la vista otorgada en fecha pasada, transcurrió sin que el actor hiciera manifestación alguna.

Así mismo, se llamó a juicio, como tercero interesado al Agente de Policía electo, al advertir este Tribunal, un interés contrario al de la parte actora.

De igual manera se recabó diversa información, para la debida sustanciación del presente expediente.

Se dio vista al actor del presente acuerdo con las documentales aportadas por la responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Certificación y Manifestación de Santiago López Reyna, como Tercero Interesado³. Mediante acuerdo de diez de abril, se certificó que el plazo de tres días hábiles que se le concedió a la parte actora para que desahogara la vista otorgada en fecha pasada, transcurrió sin que el actor hiciera manifestación alguna.

De igual manera se tuvo apersonándose a **Santiago López Reyna**, agente de policía de la *agencia*, como tercero interesado, solicitando llevar a cabo una conciliación con los promoventes;

² Acuerdo visible a foja 150 del expediente de estudio.

³ Acuerdo visible a foja 310 del expediente de estudio.



dándose vista a los actores con las documentales antes señaladas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Certificación desahogo de vista parte actora. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, se certificó que el plazo de tres días hábiles que se le concedió a la parte actora para que desahogara la vista otorgada mediante acuerdo de diez de abril del dos mil veinticuatro, a efecto de que se pronunciara respecto al procedimiento conciliatorio solicitado por el tercero interesado, transcurrió sin que el actor hiciera manifestación alguna.

XI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, la Magistrada Instructora admitió el juicio calificó las pruebas aportadas por la parte actora, las autoridades responsables y el tercero interesado, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

XII. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, la Magistrada presidenta, señaló las diecisiete horas del veintiséis de abril del presente año, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O .

2.Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que los actores hacen valer su impugnación, por considerar existió una

vulneración al sistema normativo que impera en su comunidad.

De tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de esta autoridad jurisdiccional, para conocer y resolver el presente juicio, pues de autos se advierte que la *Agencia* se rige bajo su propio sistema normativo interno.

3. Causal de improcedencia.

Quien comparece con el carácter de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación interpuesto por los actores, es extemporáneo.

Sin embargo, es de resaltar que, de las constancias de autos, no se advierte que se hubiera efectuado alguna notificación de manera personal a los promoventes, y de esta manera determinar la fecha exacta en que tuvieron conocimiento del acto materia de la controversia.

Por su parte, **los recurrentes manifiestan, bajo protesta de decir verdad**, que tuvieron conocimiento del acto impugnado el ocho de enero de dos mil veinticuatro, cuando de forma económica y sin mediar oficio, a través de la red social Facebook



se dieron cuenta que, distintos integrantes que quedaron electos en la Asamblea extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, difundieron el triunfo de Santiago López Reyna.

Este Tribunal, de una interpretación **pro persona** considera oportuno el escrito de la parte actora a partir de la fecha de su presentación, pues debe entenderse que, ante la falta de notificación, es cuando los promoventes tuvieron conocimiento de los hechos.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia **8/2001 de la Sala Superior de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**⁴

De igual manera, debe tenerse presente que, en términos de lo preceptuado en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "**el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado**", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que, los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a este Tribunal a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la *Ley de Medios* y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

⁴ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-8-2001/>

Esta última conclusión se apunta porque, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que, se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades, de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, de un interpretación cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado" derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.
- b) La real resolución del problema planteado.
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Por lo establecido, este Tribunal considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

4. Requisitos de Procedibilidad del Juicio

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la**



Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a), 90, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

4.1 Parte Actora

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito tal como se analizó previamente.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto les causa; finalmente, se aportaron pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho como ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una vulneración al Sistema Normativo Interno de la *Agencia*, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4.2 Tercero interesado.

En el juicio que nos ocupa, se apersonó como tercero interesado,

el ciudadano **Santiago López Reyna**, ostentándose como Agente de Policía electo de la *Agencia*, pertenecientes a la citada comunidad.

En ese sentido, esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado al citado ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

a) Forma. Este Tribunal al advertir, de la certificación realizada por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana que, en el plazo de las setenta y dos horas del trámite de publicidad, no se apersonó ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

Sin embargo, tomando en consideración que la presente determinación podría conculcar derechos políticos electorales, de quien actualmente funge como Agente Municipal de Rincón Moreno, esta autoridad jurisdiccional deduce que el compareciente tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, se determinó llamarlo a juicio, a razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, lo que cumple con lo establecido en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios*.

b) Calidad e interés jurídico. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En efecto, **Santiago López Reyna**, comparece en su calidad de Agente de Policía, electo mediante asamblea general comunitaria de diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, pide que se confirme la elección controvertida, al haberse realizado



conforme al método de elección establecido y conforme a los usos y costumbres de la comunidad, por ende, tiene la calidad para comparecer a juicio, pues es evidente que tiene un derecho incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Se acreditó **Santiago López Reyna** como Agente Municipal electo de Rincón Moreno, como tercero interesado después de ser llamado por este Tribunal para no conculcar sus derechos.

Por ello, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de la tercería, se le tiene por reconocido el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

4.3 Pretensión, Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98⁵**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

➤ Pretensión.

Se revoque el acta de Asamblea de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se eligió a Santiago López Reyna, como Agente Municipal de Rincón Moreno, perteneciente al *Municipio*, para el periodo comprendido del uno

⁵ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>

de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Por consiguiente, se realice nuevamente la elección en atención a los usos y costumbres de la comunidad, para alcanzar tal pretensión, expone las siguientes temáticas de agravio.

➤ **Precisión de los agravios.**

a) Vulneración al principio de autonomía y libre determinación de la agencia, al no llevar ante asamblea general comunitaria, los acuerdos sostenidos con la autoridad electoral.

b) Inexistencia de cuórum legal para continuar con el desarrollo de la asamblea extraordinaria de elección.

➤ **Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la asamblea celebrada el diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, vulneró el principio de autonomía y libre determinación de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, y por consiguiente determinar si la elección celebrada en dicha asamblea se realizó con el cuórum legal.

4.4 Metodología de estudio.

Por cuestión de método, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera conjunta, utilizando las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas.

Lo anterior no le depara perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que este Tribunal los aborde.

Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**



CAUSAN LESION”.⁶

4.5 Identificación del conflicto.

Resulta necesario tomar en cuenta que, conforme al criterio emitido en la **jurisprudencia 18/2018**⁷, de rubro: **“COMUNIDADES INDIGENAS. DEBE DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

Es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

6

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/mfdvMHYBN_4klb4HOaeQ/%22Tesis%20de%20jurisprudencia%22

7

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=conflicto>

Conflictos extracomunitarios. Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, se deban tomar medidas externas para la solución del conflicto.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, **en el presente asunto** se visualiza un conflicto **intracomunitario**, presentándose entre algunos miembros de la propia comunidad, en el presente caso, **el conflicto deriva del proceso** de elección del nuevo Agente de Policía de la Comunidad de Rincón Moreno, llevado a cabo por los comuneros y, la parte actora se inconformó, al considerar que fue vulnerado el sistema normativo interno, aunque la convocatoria no es motivo de controversia, refiere que la asamblea, aunque fue convocada con las reglas vigentes de la comunidad, la elección no se apejó a los usos y costumbres, al encontrarse cincuenta personas ajenas a la comunidad, presente al inicio del evento, lo cual provocó la inconformidad de los actores quienes optaron por retirarse del lugar, junto con doscientas dieciocho personas, por tal motivo consideran la falta de cuórum legal para llevar a cabo la elección del nuevo agente.



Por tanto, la cuestión a resolver en este juicio, a efecto de dotar de certeza al proceso de elección de la *Agencia*, corresponde a este Tribunal Electoral, realizar el estudio del acta de asamblea celebrada el diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, para verificar la lista de asistencia y en general, el cumplimiento del sistema normativo interno que impera en la comunidad.

5. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por las partes, es necesario establecer el contexto de la comunidad.

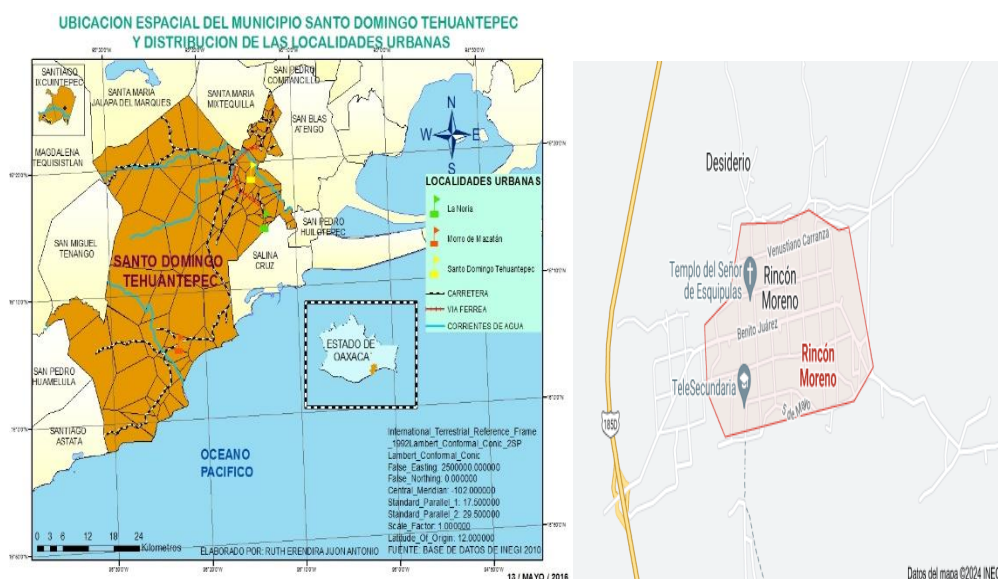
5.1 Contexto de la comunidad de Rincón Moreno.

Rincón Moreno se localiza en el Municipio Santo Domingo Tehuantepec del Estado de Oaxaca, México y se encuentra en las coordenadas GPS:

Longitud (dec): -95.313333

Latitud (dec): 16.230000

La localidad se encuentra a una mediana altura de 120 metros sobre el nivel del mar.⁸



⁸ <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/Santo-Domingo-Tehuantepec/Rincon-Moreno/>

Estructura social

Derecho a atención médica por el seguro social, tienen setenta y cinco habitantes de Rincón Moreno.

Estructura económica.

En Rincón Moreno hay un total de 212 hogares, de estas ciento ochenta y nueve viviendas, tienen piso de tierra y unos treinta y dos constan de una sola habitación.

Ciento treinta y nueve de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, ciento veintiséis, son conectadas al servicio público, ciento setenta y nueve tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica no les permite tener una computadora, solo ciento cuarenta y ocho tienen una televisión.

Educación escolar en Rincón Moreno.

Aparte de que hay ciento ocho analfabetos de quince y más años, dieciséis de los jóvenes entre seis y catorce años, no asisten a la escuela.



9

https://www.google.com/search?q=escolaridad+rincon+moreno++oaxaca&sca_esv=09379ecd0b6efd91&sca_

De la población a partir de los quince años, ciento once, no tienen ninguna escolaridad, doscientos cuarenta y ocho tienen escolaridad incompleta, ciento veintinueve tienen escolaridad básica y, cuarenta y cinco cuentan con una educación post-básica.

El uno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, personas del núcleo poblacional de Rincón Moreno, solicitaron al Gobierno del Estado de Oaxaca dotación de ejidos para la satisfacción de sus necesidades económicas, de conformidad con las normas agrarias vigentes en aquel momento.

El veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Gobierno de Oaxaca concedió al referido núcleo poblacional tierras para uso ejidal, las cuales, fueron afectadas a la Hacienda de Rincón Moreno y las Animas, las cuales eran propiedad de la Sociedad Agrícola de Obreros y Campesinos de Santa María.



En la Ley Orgánica Municipal de mil novecientos noventa y cuatro, se clasificaba a los centros de población según su tamaño en ciudad, villa, pueblo, ranchería, congregación y núcleo rural, asimismo, dividía las categorías administrativas de las poblaciones en municipio, agencia municipal y agencia de policía, estas categorías igual que la clasificación de los centros de población, se estimaban a partir del número de personas que

habitaban las respectivas poblaciones.¹⁰

5.2 Planteamientos ante este Tribunal.

5.2.1 Planteamiento de la parte actora.

Los actores refieren que en fecha catorce de diciembre del año pasado, Neri Santos Méndez, aún con el carácter de Agente de Policía, emitió la convocatoria para participar en la asamblea para elegir al agente de policía de la comunidad de Rincón Moreno, perteneciente al *municipio*, para fungir durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.

En la referida convocatoria se establecieron las bases, disposiciones generales, requisitos para ser candidato o candidata, la fecha para llevar a cabo la elección, el orden del día, la mesa de debates, el registro de la planilla, el método de elección y las condiciones de seguridad.

El día diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, asistieron al lugar señalado en la convocatoria para llevar a cabo la elección, iniciada la asamblea, del pase de lista como primer punto del día se **contabilizó un total de cuatrocientos sesenta y ocho personas**, y además se dieron cuenta de la presencia aproximada de cincuenta personas ajenas a la comunidad, inconformándose por dicha presencia, por lo que antes de que se declarara el cuórum legal los actores se retiraron junto con doscientas dieciocho personas más.

5.2.2. Planteamiento de las autoridades señaladas como responsables

10



- a. Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al rendir el informe circunstanciado refirió que, no le asiste la razón a los actores respecto a la vulneración del principio de autonomía y libre determinación de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, al no llevar ante la Asamblea General Comunitaria, los acuerdos sostenidos con la autoridad electoral, no resultando fundados, en virtud de que mediante incidente de ejecución de sentencia dictado el tres de julio de dos mil veintitrés, en el expediente JDCI/89/2022, el Tribunal Electoral declaró cumplido los efectos II y IV de la sentencia de seis de mayo de dos mil veintidós, en cuanto a la vinculación realizada a dicho instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuvara con la Comunidad de Rincón Moreno, debiendo garantizar la universalidad del sufragio, así como la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres.

Para tal efecto dicha autoridad llevó a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de la resolución, a través de reuniones de trabajo, que conllevaron a la aprobación de un padrón comunitario que conforma a las y los ciudadanos con derecho a participar en las elecciones, siendo revisado dicho padrón por los grupos en conflicto, garantizando con ello la universalidad del sufragio y la participación equitativa entre hombres y mujeres.

Respecto a la inexistencia de cuórum legal para continuar el desarrollo de la Asamblea de elección, al referir que se vulneró la voluntad popular, y en consecuencia los procedimientos y prácticas tradicionales, al haberse considerado que existió cuórum legal para llevar a cabo la asamblea, manifestando la responsable que no le resultan imputables dichas manifestaciones, en virtud que no tuvo intervención en la

Asamblea que se impugna al no haber sido solicitado el apoyo, toda vez que la elección de autoridades de Agencias Municipales, de Policías o Núcleos Rurales, no son atribución del Instituto.

- b.** En cuanto a, las diversas autoridades señaladas como responsables, Neri Santos Méndez, Silverio Salgado de la Cruz, Antonio Vásquez López y Zuleyma Vásquez Villalobos.

Los mismos fueron omisos en rendir sus informes circunstanciados, por consiguiente, mediante acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro con fundamento en el artículo 20, numeral 2 de la Ley de Medios Local, **por lo que se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.**

No es de soslayar que en fecha veintiuno de febrero del año en curso, y de manera extemporánea como ha quedado certificado en autos, presentó informe circunstanciado Neri Santos Méndez en su carácter de Agente de Policía de Rincón Moreno, agregando documentales publicas en copia simple, recibíéndose, glosándose y analizándose en términos del artículo 16 numeral 4 de la Ley de Medios, respecto a la prueba técnica, consistente en una memoria USB, procede su desechamiento, al no cumplir con los requisitos en términos del artículo 14, numeral 5 del mismo ordenamiento legal antes invocado, ahora bien, en términos generales, refirió que en fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, emitió la convocatoria para llevar a cabo la asamblea de elección de Agente de Policía, para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro,



llevando a cabo la convocatoria con base a las mesas de trabajo sostenidas previas a la asamblea extraordinaria, las cuales se realizaron en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, derivado de los acuerdos sostenidos por la autoridad electoral con diversos grupos al interior de la agencia, identificando el método de elección de Rincón Moreno.

5.2.3. Planteamiento del tercero interesado.

Santiago López Reyna, se apersonó a juicio como tercero interesado en el presente juicio, en su carácter de Agente de Policía electo mediante la asamblea de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, resulta notorio que tiene un derecho incompatible con el esgrimido por los actores, mientras los promoventes solicitan la nulidad de la asamblea mediante la cual, fue elegido con doscientos noventa y cinco votos a favor, de un total de cuatrocientos sesenta y ocho asistentes a la asamblea, de acuerdo a lo contabilizado con la lista de asistencia y el acta de asamblea levantada, en contravención a los actores, él solicita se confirme la misma por haber sido llevada, conforme al método de elección de la comunidad, bajo sus usos y costumbres, por lo tanto la impugnación que hacen valer los actores, representa una vulneración a sus derechos político electorales, ejercidos bajo un procedimiento establecido dentro del Sistema Normativo Indígena de su localidad.

Además, que los actores se conducen de manera indebida, al tratar de sorprender a este Tribunal electoral con sus falsas declaraciones.

Por lo que, estima que se debe declarar válida la asamblea electiva de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, Oaxaca,

pues la celebración de ésta para ocupar el cargo de Agente, fue apegada a sus lineamientos como comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres, así como también conforme al método de elección establecido por las autoridades electorales, además que fue elegido por doscientos noventa y cinco votos, representando la mayoría de los asambleístas.

Respecto a lo solicitado en su escrito recibido y glosado mediante acuerdo de fecha diez de abril del año en curso, respecto a dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado, por hechos que considera le causan un perjuicio en contra de la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, este Tribunal deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente.

5.2.4 Decisión.

Son **infundados** los agravios hechos valer por los actores, pues a estima de este Tribunal **no existió vulneración al sistema normativo** de la comunidad, es decir, de autos se constata que la comunidad indígena cumplió con las etapas medulares contemplados en su sistema normativo interno.

5.2.5 Justificación de la decisión.

5.2.5.1 Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus



propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres,

espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.



Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la *Agencia*, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígenas, estableciendo que son aquellos que han desarrollado

históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas

de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **10/2014**¹¹, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la *Constitución Federal* respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran las agencias, a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

5.2.5.2 Cuestión previa.

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que, en el índice de este Tribunal, se encuentra radicado el expediente promovido por Isaul Martínez Reyes y otros, en fecha trece de enero del año dos mil veintidós, identificado con la clave JDC/11/2022, encauzado a JDCI/89/2022, que guarda relación con el presente asunto, en dicho expediente los actores reclamaban esencialmente, la negativa del *Ayuntamiento* de convocar a elecciones para nombrar a las autoridades de la *Agencia*.

Señalando además que por uso y costumbre solamente las personas que tenían la calidad de ejidatario o ejidataria tenían el derecho de voz y voto en la renovación de sus autoridades municipales e inconformes con ello, entre diversas personas de la comunidad se organizaron para participar en la elección de

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>.

sus autoridades municipales, que por costumbre se celebraba la última semana de noviembre, a continuación para una mejor **comprensión** se presenta una gráfica de la forma electiva en la comunidad, antes de promover el juicio de referencia:

Características generales del método de elección de la Agencia Municipal, antes del acuerdo de fecha nueve de febrero dos mil veintitrés.	
Autoridades que convocan	Agente Municipal y presidente del Comisariado Ejidal
Lugar de la elección	Salón Ejidal
Método de elección	Directa a mano alzada
Requisitos para el ejercicio de derechos político electorales	Contar con derechos ejidales.
Número de autoridades	Agente Municipal, Suplente de Agente Municipal, persona secretaria, persona tesorera, alcalde, 1º comandante, 2º. comandante, 1º policía, 2º. policía, 3º. policía, 4º. policía, 5º. Policía, 6º. Policía y 8º. Policía.
Fecha de la elección	Ordinariamente en noviembre.
Número de mujeres electas en las últimas elecciones y cargos ejercidos.	En el ejercicio 2020, una mujer en calidad de policía propietaria. En el ejercicio 2021 cuatro policías propietarias y una suplente del agente municipal.
Número de mujeres votantes	No se cuenta con lista de votantes.
Método de acreditación	Se informa al Ayuntamiento de la elección llevada a cabo

Así, derivado de dicho conflicto, y por haber participado únicamente las personas con derechos ejidales en la comunidad, los comuneros solicitaron la anulación de la asamblea electiva del seis de enero del año dos mil veintidós, para que se llevara a cabo una nueva, con la participación de todos los habitantes mayores de edad, de la comunidad de Rincón Moreno, tuvieran o no derechos ejidales.

Así, mediante sentencia de seis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal resolvió:

“I. Se declara inexistente la asamblea electiva de la Agencia de seis de enero.

II. Se vincula al Ayuntamiento para que nombre a la persona que fungirá como encargada de la Agencia, hasta en tanto la Asamblea General Comunitaria lleve a cabo el proceso electoral para elegir a sus autoridades

III. Se vincula al Instituto Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones coadyuve con la comunidad de manera decisiva en la solución de la controversia, en específico, inicie trabajos de mediación y conciliación, procure la concertación de acuerdos que permitan establecer el método de elección, el cual mínimamente deberá garantiza la universalidad del sufragio, así como la participación de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres.”

Con base a dicha sentencia emitida, se realizaron reuniones previas en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana e Oaxaca, el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, e integrantes de la Comunidad de Rincón Moreno, para identificar el método de elección de la comunidad, entre los acuerdos logrados se señalan:

- La Participación en general de hombres y mujeres pertenecientes a la comunidad de Rincón Moreno, mayores de dieciocho años, en las próximas asambleas de elección.¹²
- Se contabilizaron setecientos setenta y ocho ciudadanos y ciudadanas mayores de edad, con lo cual se garantizó la universalidad del sufragio y la participación equitativa entre hombres y mujeres.
- Se señaló como fecha de la próxima elección el cinco de marzo de dos mil veintitrés, firmándose pacto de civilidad entre los ciudadanos que integran el Comité Dignidad Ciudadana de la Agencia de Policía Rincón Moreno y del Comité de Rincón Moreno.
- Votación a mano alzada, por planilla y en la casa ejidal.
- Las convocatorias serán emitidas por el Agente de Policía vigente, de la comunidad.

Al quedar sentadas las bases del método de elección mediante acuerdo alcanzado en fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, entre representantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, e integrantes de la Comunidad de Rincón Moreno, estableciendo el método de elección de la Agencia de Rincón Moreno, se emitió la

¹² Visible a foja 450 del tomo II, expediente JDCI/89/2022



convocatoria en cumplimiento a la sentencia dictada en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, por este Tribunal Electoral, dentro del expediente JDCI/89/2022, para llevar a cabo la asamblea extraordinaria para elegir al nuevo Agente de Policía de la Comunidad.

Llevándose a cabo la elección en fecha cinco de marzo del año dos mil veintidós, para elegir al Agente Municipal de la Comunidad, **con la participación de quinientos setenta y tres asambleístas, resultando electo Neri Santos Méndez**, convocatoria y acta de asamblea obran glosado, certificado y valorados en el expediente antes mencionado en términos del artículo 16 numeral 2 de la ley de medios local, y referenciado en la presente determinación como hecho notorio¹³.

5.2.5.3 Análisis de la asamblea electiva del diecisiete de diciembre del dos mil veintitrés.

Ahora bien, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, y conociendo el sistema normativo que impera en la *Agencia*.

Este Tribunal requirió al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, las actas de asamblea de elección, de los últimos procesos electorales de la *Agencia*, por lo analizado en el punto anterior, solo se cuenta con el acta de asamblea de la elección celebrada en fecha cinco de marzo del año dos mil veintitrés, al lograr el consenso del método de elección de la comunidad.

Así, dicha documental en estima de este Tribunal resulta suficiente puesto que tal como se razonó en el considerando denominado **cuestión previa** fue derivado de la cadena impugnativa del diverso JDCI/89/2023 que la *Agencia* logró

¹³ Visibles a partir de foja 500, del tomo II expediente JDCI/89/2022 convocatoria y acta de asamblea electiva de fecha cinco de marzo de dos mil veintidós.

armonizar y delimitar su propio sistema normativo interno, sistema que fue aplicado en la jornada electoral comunitaria del año inmediato anterior siendo dicho proceso el primero en el que la comunidad utilizó el sistema normativo en cuestión.

Razón por la cual dicho documental se estima un parámetro objetivo para analizar la legalidad del proceso electivo comunitario que en este medio de impugnación fue controvertido.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, tal y como lo sustenta la jurisprudencia **37/20168**¹⁴, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Así pues, del acta de asamblea electiva controvertida, este Órgano Jurisdiccional considera que el acta de asamblea de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, en la que **Santiago López Reyna**, resultó electo como nuevo Agente de

14

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

Policía de esa comunidad, debe considerarse como válida y por lo tanto confirmarse.

Lo anterior es así, ya que, de la comparativa con el sistema normativo antes señalado, el acta de asamblea controvertida por el actor se advierten situaciones similares, para tener como válida la elección controvertida, como se demuestra a continuación:

Características	Elección Periodo marzo-31-2022 a 31 diciembre 2023	Elección periodo, 01 enero-31 diciembre 2024
Quien convoca y como se convoca	Agente de policía, a través de convocatoria	El Agente de Policía, a través de convocatoria.
Duración del cargo	Un año	Un año
Cargos que se eligen	-Agente de policía y el cabildo que el mismo nombra	Agente de policía y el cabildo que el mismo nombra
Fecha en que se llevó a cabo la elección	Cinco de marzo de dos mil veintitrés	Dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés
Hora de inicio y término de la asamblea	10:00 a 14:20 hrs.	09:00 a 14:13 horas
Lugar de celebración de la Asamblea	Casa Ejidal de Rincón Moreno	Agencia de Policía de la comunidad
Quiénes participan	Ciudadanos de la Agencia	Ciudadanos de la Agencia
Quien lleva a cabo la elección.	En la misma asamblea se acordó instalar una mesa de debates	En la misma asamblea se acordó instalar una mesa de debates, la cual llevo a cabo la asamblea electiva
Método de elección	A mano alzada	A mano alzada
Firmantes del acta de elección	Integrantes de la mesa, presidente, secretario y dos escrutadores, autoridades del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec	Integrantes de la mesa, presidente, secretario y dos escrutadores
Número de asistentes	573 ciudadanos. 288 hombres 285 mujeres	468 ciudadanos. 218 hombres 250 mujeres
Votos a favor	Neri Santos Méndez, 292 votos	Santiago López Reyna. 295 votos

Documentales que obran en autos en copias certificadas, las cuales, al no ser controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por autoridades en uso de sus funciones.

Expuesto lo anterior, **respecto a los agravios señalados por**

los promoventes, al solicitar la nulidad del acta de asamblea llevada a cabo en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, a la cual ellos mismos acudieron, aduciendo que la validez de la misma, causa “una vulneración al principio de autonomía y libre determinación de la agencia de Policía de Rincón Moreno, ya que además no contó con la mayoría del cuórum para llevarla a cabo, devienen **infundados** como se expone a continuación:

Cabe precisar que, aún y cuando lo actores no contravienen la convocatoria, sino por el contrario manifiestan que estuvo apegada a la normativa, aun así, resulta necesario establecer el procedimiento bajo el cual se desarrolló la asamblea electiva de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, teniendo los siguientes elementos:

- a) **Convocatoria.** - De las documentales que obran glosadas se advierte que en fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, Neri Santos Méndez, en su carácter de Agente de Policía de la comunidad, emitió la convocatoria para llevar a cabo la asamblea electiva para elegir al Agente de Policía, para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Tal y como lo refieren los promoventes en su escrito de impugnación, en dicha convocatoria, se establecieron las bases, disposiciones, requisitos para ser candidato o candidata, fecha y realización de la elección, orden del día, mesa de debates, registro de planillas, método de elección y las condiciones de seguridad.

- b) **Asamblea electiva**, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea electiva, tal y como fue anunciada en la convocatoria, de la lista de asistencia obtenida, se contabilizaron un total de



cuatrocientos sesenta y ocho personas, cantidad suficiente de personas para llevar a cabo la elección.

Ahora bien, **el punto toral de la controversia** que aluden los promoventes, se centra, al manifestar, sin comprobarlo, que en dicha asamblea se encontraban aproximadamente cincuenta personas ajenas a la comunidad quienes realizaban actos de intimidación, y al notar esta situación, **los promoventes junto con doscientas dieciocho personas más**, decidieron retirarse del evento, motivo por el cual refieren, desde su punto de vista, que no había cuórum para llevar la asamblea.

Lo argüido por los actores respecto a cincuenta personas ajenas a la comunidad, quienes intimidaban y amenazaba, no deja de ser tan solo una manifestación, sin fundamento, al no acreditar esta situación los actores, y conforme a los principios rectores establecidos en este caso, en la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se destacan tres principios rectores de la materia probatoria, de los cuales en esta ocasión únicamente hare referencia al primero de ellos, que si bien dichos principios se reconocen como universales, entrañan ciertas particularidades, y en algunos casos excepciones:

- **Quien afirma está obligado a probar, impone la carga de la prueba, no sólo en el ámbito electoral**, sino en la mayoría de sistemas procesales.

Lo cual no acontece en este caso, los actores no prueban su dicho respecto a las personas ajenas que refieren, se constituyeron el día de la asamblea, intimidando y amenazando a los presentes y mucho menos que se hayan retirado junto con los actores, doscientas dieciocho personas antes del inicio de la votación.

Sirviendo de apoyo la **jurisprudencia 18/2015** COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL¹⁵

De manera hipotética, pensando que hubiera sido como lo refieren los dolientes, que efectivamente se hayan retirado junto con ellos, doscientos dieciocho personas, daría un total de doscientos veintiocho asambleístas ausentes, ahora bien, del total de cuatrocientos sesenta y ocho asistentes contabilizados conforme al pase de lista en la asamblea controvertida, únicamente hubieran quedado doscientos cuarenta personas, entonces como se explica que, **doscientos noventa y cinco hayan votado** a favor de la planilla mediante la cual fue electo el agente de policía de la comunidad.

Por tal motivo, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores, al encontrarse en una falsa apreciación de la realidad, toda vez que de las documentales, consistente en el acta de asamblea, pase de lista, que obra glosada en el expediente de mérito, **se demuestra que, existió cuórum legal para llevar a cabo la asamblea y para tener por validado el triunfo de Santiago López Reyna**, quien fue elegido por su propia comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres, y si las documentales de mérito, fueron analizadas y valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 16 numeral 2 de la ley de medios local, adquiriendo valor probatorio pleno, entonces no cabe duda, que la Asamblea de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, fue apegada al método de elección de la comunidad, y sobre todo fue votada por la mayoría de los asistentes. **No existiendo prueba en contrario que desvirtué la afirmación.**

¹⁵ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2015/>



A demás al encontrarse demostrado que fue la mayoría de la comunidad los que eligieron a su autoridad, hay que tomar en cuenta que la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es **garantizar que sus tomas de decisiones sean respetadas por todos los niveles de gobierno** y, los actos celebrados sean plenamente válidos ante la sociedad, siempre y cuando no violenten derechos fundamentales de sus propios integrantes.

Siguiendo esa lógica, dicha autonomía debe ser garantizada por las autoridades electorales y hacer el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos **tal y como quedo establecido en la asamblea electiva materia de la controversia.**

Además es de destacar por parte de este Tribunal que, dada la situación extraordinaria que imperaba en la comunidad, y después de haber llevado a cabo la elección del dos mil veintitrés con el nuevo método de elección acordado por la propia comunidad en conjunto con las autoridades electorales, y del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, como se expuso con anterioridad, la asamblea electiva de diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, fue apegada a los usos y costumbres de la comunidad y bajo criterios por ellos mismos establecidos.

Por lo que de las documentales que obran glosadas, al expediente de estudio, concatenadas y analizadas, en términos del artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, dan la certeza a este Tribunal para tener como válida la elección, además de que las actoras no presentan pruebas fehacientes para demostrar sus argumentos, y de la documentales que obran glosadas en el presente juicio, demuestran que la

asamblea impugnada, fue llevada conforme a los lineamientos legales establecidos, apegándose a sus usos y costumbres de la propia comunidad y votada por la mayoría de los asambleístas, no existiendo argumentos probatorios de los actores que pudieran crear una convicción distinta a la postura asumida por este Tribunal.

Además, que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos.

Por lo que, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3) La participación plena en la vida política del Estado.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación



en materia electoral¹⁶.

Así, se establece que las autoridades jurisdiccionales tienen por objeto, salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en su autonomía y autodeterminación y el marco de aplicación tales derechos individuales y colectivos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁷.

Bajo tales consideraciones y, atendiendo al principio de garantizar una tutela judicial efectiva para los pueblos y comunidades indígenas para la resolución del problema planteado¹⁸, las autoridades electorales cuando se controvierta actos relativos a la elección de sus autoridades que las van a representar ante el estado, debe privilegiar la toma de decisiones en las que se ella se adopte, sin embargo, dicha cuestión no es absoluta, pues se pueden ver afectadas cuando, se acredite plenamente que se vulnera el principio de universalidad del sufragio¹⁹.

Sobre esto la Sala Superior ha señalado que los sistemas normativos internos se integran con las normas establecidas por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por

¹⁶ Como se establece en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2013, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**

regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría²⁰.

Aunado a que, es de explorado derecho que, el que afirma está obligado a probar²¹, como en el presente caso ocurre, pues la carga de la prueba le correspondía a la parte actora²², demostrar fehacientemente la supuesta vulneración al principio de autonomía y libre determinación de la agencia de policía de Rincón Moreno, y mas aún acreditar que no había cuórum legal para llevar a cabo la asamblea de fecha diecisiete de diciembre mediante la cual la comunidad eligió al nuevo Agente de Policía de Rincón Moreno, Maxime que de las documentales mencionadas y analizadas que obran glosadas al presente expediente, y valoradas de conformidad a lo establecido en el artículo 16 numeral 2 de la ley de medios local, se encuentra acreditado que dicha asamblea fue llevada a cabo bajo su método de elección establecido por ellos mismos en concordancia con las autoridades electorales y el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec.

Bajo esta óptica, a juicio de este Tribunal, y respetando el principio de mínima intervención, en el caso, la asamblea impugnada materia de la presente controversia, se llevó a cabo bajo los parámetros establecidos y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

En ese sentido, el método o forma en que se desarrolló el proceso electivo representa la manifestación de la autonomía de la comunidad, por lo que se considera que es una decisión de la propia comunidad, y debe ser respetado por la ciudadanía a fin

²⁰ Véase jurisprudencia 20/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> .

²¹ De conformidad con el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

²² Criterio sostenido por la Sala Superior, en el cual, se determina que aun cuando sean comunidades indígenas, ese simple hecho, no exime a la parte de cumplir con las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, para resolver los juicios ciudadanos tramitados. Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**



de estar en posibilidades de participar en la asamblea electiva²³.

Bajo tales consideraciones y, **atendiendo al principio de garantizar una tutela judicial efectiva para los pueblos y comunidades indígenas para la resolución del problema planteado**²⁴, las autoridades electorales cuando, se controviertan actos relativos a la elección de sus autoridades que las van a representar ante el estado, debe privilegiar la toma de decisiones en las que se ella se adopte, sin embargo, dicha cuestión no es absoluta, pues se pueden ver afectas cuando se acredite plenamente que se vulnera el principio de universalidad del sufragio.

Finalmente, si bien es cierto los recurrentes controvierten el proceso electoral comunitario bajo el argumento de una trasgresión al sistema normativo de la comunidad indígena, resulta igual de cierto que los recurrentes se limitan a expresar que se vulneró el sistema normativo, sin precisar en qué etapa, o con que acto se materializó dicha transgresión.

Por lo anterior, los agravios referidos por los actores, por las razones y fundamentos establecidos, a consideracion de este Tribunal, se estiman **infundados**.

Ahora bien, no es de soslayar que, únicamente los diez promoventes, de cuatrocientos sesenta y ocho que asistieron, refieren estar inconformes con la asamblea extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés y, al ser la comunidad reunida como asamblea la máxima autoridad en la toma de sus decisiones es que se estima que, no les asiste la razón a las partes recurrentes.

²³ Véase la tesis CLII/2002, de título: “**USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**”; publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis, volumen 2, tomo II, TEPJF, pp. 1864 y 1865.

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**

Por todo lo anterior, y al no existir más que analizar esta autoridad jurisdiccional determina los siguientes:

5.2.5.4 Efectos de la sentencia.

Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los actores.

Se confirma lo que fue materia de impugnación, al quedar demostrado que no existió una vulneración al principio de autonomía y libre determinación de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, al llevar a cabo la Asamblea de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, conforme al método de elección establecido, mediante la cual **se eligió a Santiago López Reyna**, como Agente de policía de dicha comunidad, siendo elegido por doscientos noventa y cinco de los asambleístas presentes, de un universo de cuatrocientos sesenta y ocho de los asistentes, siendo electo para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, por mayoría de los asambleístas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

6. Resuelve.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se **confirma** el acta de asamblea mediante la cual resultó electo Santiago López Reyna como Agente de Policía de la Comunidad de Rincón Moreno, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.



Notifíquese la presente sentencia por estrados a la parte actora, de manera personal al tercero interesado, mediante oficio a las autoridades responsables; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.